



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Imir Balder Miller Moreno contra la Resolución de Gerencia N° 9169-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018; y el Informe N° 000783-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre del 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar y autorizar visas y prórrogas de permanencia y residencia y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el artículo 88° señala que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración;



Del caso en particular

Con fecha 07 de diciembre del 2017, el ciudadano de nacionalidad venezolana Imir Balder Miller Moreno (en adelante el administrado), identificado con pasaporte N° 089970971, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (TBJ-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170467473;

En atención a la calificación de la solicitud antes indicada, se emitió la Resolución de Gerencia N° 9169-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018, la autoridad administrativa declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado, en razón a que se encontraron incongruencias entre lo consignado en el contrato de trabajo de personal extranjero y la declaración de la representante de la empleadora en lo que respecta al cargo a ocupar, la jornada laboral, el monto de la remuneración mensual y el plazo del contrato;

Ante la declaración de improcedencia, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando que no se encuentra debidamente motivada y que la autoridad administrativa migratoria no ha tomado en cuenta que su contrato de labores como trabajador extranjero está aprobado por la autoridad administrativa de trabajo resultando su cuestionamiento un acto arbitrario;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

Habiendo cumplido con los requisitos de forma, se procede analizar el fondo del recurso, del cual se advierte que, para solicitar Visa de Trabajador Residente (TBJ - R), el administrado presentó un Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado suscrito con la empresa Jinjian Perú S.A.C. por el cual sería contratado para ocupar el cargo de Ingeniero de Proyectos, manifestando tener la profesión de Ingeniero de Sistemas, que tendría una jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 am a 17:00 pm, que su remuneración mensual ascendería a la suma de S/. 900.00 soles y que la duración del contrato de trabajo sería por un período de tres años;

Sin embargo, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios advirtió una serie de inconsistencias y contradicciones; toda vez que, en ejercicio de sus funciones realizó una entrevista a la representante de la empresa empleadora que suscribe el citado contrato de trabajo, quien manifestó que el administrado ocupará un cargo de Consultor, actividad que tiene funciones y responsabilidades notoriamente diferentes a las informadas a la autoridad de trabajo, además que la jornada laboral no sería fija atendiendo a la posibilidad de enviarlo a provincias y que la duración del contrato dependerá del proyecto de la empresa; lo que conduce a concluir que el contrato de trabajo tiene contenido dudoso o improbable, afectando la credibilidad y verosimilitud de la información y documentación presentada por el administrado;

Igualmente, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el administrado intenta dar explicaciones sin mayor éxito respecto de las numerosas incongruencias detectadas entre lo consignado en el contrato de trabajo y la información obtenida en la visita inopinada al lugar que sería su centro de trabajo, circunstancia que vulnera los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material que debe primar durante la tramitación de un procedimiento administrativo por parte de los administrados, afectándose además la credibilidad y verosimilitud de la documentación proporcionada;



Por otro lado, también cuestiona la labor de verificación y fiscalización que tiene entre sus atribuciones y facultades la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, sin realizar ninguna aclaración o precisión respecto de las inconsistencias detectadas en la información y documentación obrante en su expediente administrativo, motivo por el cual la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

En esa línea de ideas, atendiendo a que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a las prerrogativas y potestades legales establecidas por parte de la autoridad administrativa, para la evaluación de solicitudes de cambio de calidad migratoria presentadas por ciudadanos extranjeros, corresponde confirmar la Resolución de Gerencia impugnada;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos del acto administrativo impugnado, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9169-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 03 de agosto del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la misma y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Imir Balder Miller Moreno, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9169-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 03 de agosto del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (TBJ-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.